



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión intestada No. 0007
Causante	Juanita del Socorro Sánchez Echeverri
Radicado	05001 31 10 001 2019 – 00291 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 162
Decisión	Aprobar Trabajo de Partición y Adjudicación.

En el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante JUANITA DEL SOCORRO SÁNCHEZ ECHEVERRI, el partidor designado, quien a su vez es el representante del heredero de la *de cujus*, presentó para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa herencial.

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS.

JUANITA DEL SOCORRO SÁNCHEZ ECHEVERRI, C.C. 32.459.521, falleció en Medellín Antioquia, el 20 de julio de 2002, lugar que utilizó como su último domicilio,

La causante JUANITA DEL SOCORRO, no contaba con sociedad conyugal o patrimonial vigente al momento deceso; adicional,

procreó un hijo llamado LUCAS BAYER SÁNCHEZ, quien aún le sobrevive, por consiguiente, es el llamado a sucederla.

B. PRETENSIONES.

Solicita el vocero judicial del asignatario que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la mencionada causante; asimismo, que se reconozca la vocación hereditaria de su procurado, se ordene el emplazamiento de quienes crean tener derecho para intervenir, y se disponga la elaboración de los inventarios y avalúos.

C. HISTORIA PROCESAL.

En proveído del 16 de mayo de 2019, una vez subsanados los requisitos echados de menos, se declaró abierta y radicada la demanda de Sucesión Intestada de la extinta JUANITA DEL SOCORRO SÁNCHEZ ECHEVERRI, reconociéndose como heredero, en calidad de hijo, a LUCAS BAYER SÁNCHEZ. En adición, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa liquidatoria, Canon 490 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 108 *Ejusdem*.

Efectuadas las publicaciones de ley, y las constataciones pertinentes por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- quien informó a esta Agencia Judicial que la antedicha *de cujus* no presentaba obligaciones pendientes como contribuyente, se dispuso dar paso a la actuación procesal correspondiente.

En ese orden, se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de que trata el Canon 501 del Estatuto General de los Procesos Civiles, el 7 de octubre de 2020; reseñada audiencia que se llevó a cabo sin contratiempos, toda

vez que el vocero judicial del heredero solicitante adosó la relación de activos, consistente en tres (3) bienes inmuebles, avaluados comercialmente en cuatrocientos cuarenta y cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos M/L (\$ 444.354.498), sin que existiesen pasivos a cargo de la masa herencial. En ese horizonte, se impartió aprobación a la mentada diligencia en los términos del Canon 501 del Estatuto Procesal Civil; adicional, en observancia al Inciso 2º del Artículo 507 *Ibídem*, se dispuso la partición y adjudicación de los bienes relictos, designándose como partidor al prementado profesional del derecho, concediéndosele el término de veinte (20) días para allegar la creación intelectual.

Conforme a lo anterior, el trabajo partitivo y adjudicativo fue presentado el 3 de noviembre de 2020, tornándose necesario requerir al partidor para que diera cumplimiento al requisito consagrado en el Parágrafo 1º del Canon 16 del Estatuto General de Registro de Instrumentos Públicos. En ese orden, el profesional del derecho en cita, el 9 de noviembre siguiente, allegó el trabajo de partición y adjudicación corregido.

Efectuado el recuento procesal, se ajusta a derecho impartirle aprobación al plurimencionado trabajo de partición y adjudicación, no sin antes verificar su contenido.

1. ACTIVOS

A) PARTIDA PRIMERA: lote de terreno determinado como “parcela n 20” de la parcelación los micos con un área de 12.250-metros cuadrados, destinado a finca de recreo, situado en el paraje el rodeo, del municipio de Sopetrán.

Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 029 15106, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia. Avalúo \$189.677.698.

Adquisición: Adquirió la causante la propiedad del inmueble mediante compraventa en proindiviso de lote de mayor extensión realizada al señor Carlos Eduardo Obregón Velásquez, por Escritura 2130 del 21 de diciembre de 1990, de la Notaria 19 del Circulo de Medellín Antioquia.

B) PARTIDA SEGUNDA: Inmueble ubicado en la Calle 50 A # 84 312, Apto 609 de Medellín, situado en el sector de Calasanz, fracción de Robledo de este municipio, con un área de 75.12 M2.

Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N 5011624, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte- Avalúo \$ 254.656.800.

Adquisición: Adquirió la causante la propiedad del inmueble mediante compraventa realizada a la sociedad Constructora de Obras LTDA, por Escritura 5636 del 27 de diciembre de 1989, de la Notaria 18 del Circulo de Medellín Antioquia.

C) PARTIDA TERCERA: Inmueble ubicado en la Calle 50 A # 84 312, parqueadero 0026.

Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 01N 5011696, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia -Zona Norte - Avalúo. \$20.000.000.

Adquisición: Adquirió la causante la propiedad del inmueble mediante compraventa realizada a la sociedad Constructora de Obras LTDA, por Escritura 5636 del 27 de diciembre de 1989, de la Notaria 18 del Circulo de Medellín Antioquia.

TOTAL, ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE.....\$ 444.354.498

PASIVOS.

Se relacionan en cero (\$0).

2. ADJUDICACIÓN

HIJUELA ÚNICA

Para LUCAS BAYER SÁNCHEZ, C.C. 1.036.614.422, por valor de cuatrocientos cuarenta y cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$ 444.354.498), será pagada con la adjudicación del 100% de las partidas primera \$189.677.698; segunda \$254.656.800; y tercera \$20.000.000.

II. CONSIDERACIONES

Se observa que no aparecen irregularidades que puedan invalidar lo actuado, ya que se reunieron a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y ausencia de caducidad. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. Se reúnen también los presupuestos materiales de legitimación en causa, interés para obrar y ausencia de excepciones litis finitae, por tanto, puede entrar a resolverse de fondo este asunto, ya que estos presupuestos materiales al relacionarse directamente con la pretensión se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el Artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el

testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad. De esta manera, el Artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén los Artículos 90 y 91 del Código Civil. Tal aptitud se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El Canon 1374 del Código Civil, haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Los Artículos 507 y ss. del Código General del Proceso establecen el procedimiento para realizar la partición, facultando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello, en caso contrario, se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente caso nos encontramos en la primera situación.

A su paso, el Artículo 478 íb, contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por

cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

En este asunto, el partidador designado, en tiempo oportuno, allegó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normatividad que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, por lo que será procedente impartirle aprobación, en aplicación del Numeral 1º del Artículo 509 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

I.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por el partidador designado, en el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante JUANITA DEL SOCORRO SÁNCHEZ ECHEVERRI, C.C. 32.459.521.

II.- ANÓTESE el trabajo de partición y esta sentencia en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pertinentes, para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del concerniente trabajo; una vez se tome nota, agréguese al expediente.

III.- PROTOCOLIZAR este proceso en una de las Notarías del Círculo de Medellín, debiéndose informar al Despacho el lugar designado para tal fin, y proceder con el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf2c88b7c271d1297d40594defab85bcc5367d2d9a0185ef1ff64714d
de8757**

Documento generado en 10/11/2020 03:04:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>